

Vista 618
Panamá, 25 de agosto de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.
promoción y sustentación.**

El Licenciado Carlos Moore,
en representación de **Norbert
González**, para que se declare
nula, por ilegal, la Nota
ARP-176-2006 de 2 de febrero
de 2006, dictada por la **Caja
de Seguro Social**, y para que
se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo a su Despacho de conformidad con el artículo 109
del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar
recurso de apelación en contra de la providencia visible a
foja 10 del expediente, mediante la cual se admite la demanda
Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en
el margen superior.

En primer lugar, la oposición de la Procuraduría de la
Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en
el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley
135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de
1946, según el cual, la acción contencioso administrativa
encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos
subjetivos debe interponerse en contra de actos o
resoluciones definitivas, o de aquéllas de trámite que

resuelvan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En este caso, se observa que el apoderado judicial del demandante interpuso la demanda en contra de **una comunicación** que le dirigió la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por la cual le informan que el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la nota ARP-908-2005 de 28 de septiembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, no era viable, pues ya había sido agotada la vía gubernativa. En la comunicación en referencia, también se le informó al representante legal del demandante que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 1 de febrero de 2005, no admitió la demanda contencioso administrativa que interpusiera en representación de Norbert Alfredo González, por no haber agotado la vía gubernativa.

En dicha nota no se establece ni se comunica decisión alguna respecto al monto de la pensión definitiva, por invalidez parcial, que le corresponde a Norbert Alfredo González, **por lo que aquella constituye un acto de mero trámite.** (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Por consiguiente, insistimos que la acción presentada incumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se

entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos ..., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Con relación a la correcta interpretación de este artículo, ese Tribunal mediante auto fechado 3 de agosto de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

"Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

...

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo.'

Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos.' (DROMI, Roberto, *El Acto Administrativo*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del auto dictado el 10 de junio de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena

jurisdicción, interpuesta por la firma Murgas & Murgas, en representación de Franklin Javier Castillo O., para que la Resolución del 25 de noviembre de 2002, dictada por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, sea declarado nulo, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y se realicen otras declaraciones.”

Nuestra oposición igualmente se sustenta, en segundo lugar, en la existencia previa del fallo de 1 de febrero de 2005, al cual hace referencia la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social en la nota objeto de impugnación, mediante el cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decidió NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Moore, en representación de Norbert González Edghill, para que se declarara nula, por ilegal, la resolución R.P.765-2004 del 11 de agosto de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Este fallo quedó en firme al declarar la Sala desierto, mediante auto de 16 de marzo de 2005, el recurso de apelación anunciado en su contra por el apoderado legal del demandante.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que ese Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que claramente señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades dispuestas por dicha Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 17 de abril de 2006 (foja 10 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv.